

**ANTECEDENTES**

- I. El 04 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila**, las siguiente solicitud de información:

"Copia certificada del oficio número SGPA-UARN/1588/COAH/2014 de fecha 29 de octubre de 2014, emitido por la Delegación Federal de Semarnat en Coahuila, en el que informa que el cambio de uso de suelo fue desechado." (SIC)

- II. El 17 de marzo de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila**, emitió el oficio número **DEL/042/COAH/2016** mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales como: **domicilio, teléfono, correo electrónico, datos de identificación y firma de recibido**, no media consentimiento del promovente para que se considere pública, lo anterior en términos de los artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).
- III. El 5 de abril de 2016, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila**, aclaró que por "**Datos de identificación**" se refiere al OCR de la Credencial para Votar, así como el folio del Registro Nacional de Población emitido por la Secretaría de Gobernación ambos datos referidos al representante legal de la empresa (**Clave Única de Registro y Población- CURP**).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el



consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.

- IV. Que la fracción VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular y al número telefónico**.
- V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial, entre otros, es el **número de OCR**, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el **CRITERIO 03-10**, emitido por el INAI señala que la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- IX. Que el Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila**, a través del oficio número **DEL/042/COAH/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **domicilio, teléfono, correo electrónico, número de OCR, CURP y firma de recibido**, lo anterior es así, ya





que por lo que se refiere a la **correo electrónico, número de OCR, CURP y firma**, estos fueron objeto de análisis en los Criterios y Resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resultan aplicables; en cuanto al **domicilio personal y teléfono particular** éste Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio)** y el **teléfono particular (relativo al teléfono)** están expresamente considerado como información confidencial al tratarse de datos personales señalado en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DEL/042/COAH/2016** de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para Votar, en términos señalados en los Considerandos VII de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 126/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600076116.**

Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Coahuila**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 05 de abril de 2016.

32 **Dr. Arturo Flores Martínez**
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

 **Lic. Santa Verónica López**
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


4 **Lic. Jorge Legorreta Ordorica**
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales